



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0011-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0116/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0116/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0011-2024, relativo a la solicitud de cambio de posición, interpuesta en fecha nueve (09) de enero dos mil veinticuatro (2024), por los ciudadanos Jorge Hugo Cavoli Balbuena, en su calidad de presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Cabrera y el señor Oscar Eduardo Ruiz, D' Raben, en la que figura como impugnada la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que Ordenéis por sentencia la corrección del número que ocupa la casilla número 6, a la casilla número uno (1), correspondiente a la señora; Carmen Luisa Ramírez Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0022783-2, aspirante a Suplente a Regidora, del Candidato a Regidor, señor Oscar Eduardo Ruiz, D' Raben, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1439485-1, quien actualmente ocupa la posición No.1, hacemos la observación de que al momento de la petición de corrección a la Junta Municipal de Cabrera, la suplente a Regidora ocupaba posición No.7, y el Candidato a Regidor, ocupaba la posición No.2.-



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que en consecuencias luego de haber sido aprobado dicha solicitud, le sea notificada a la Junta Municipal del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia que intervenga.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-017-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó a la parte recurrente a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del auto.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente basa su recurso en el argumento de que se debe ordenar la corrección del número de casilla número a la 6 a la casilla número 1, que corresponde a la señora Carmen Luisa Ramírez Peña, aspirante a suplente de regidor del candidato a regidor Oscar Eduardo Ruíz, D' Raben, parte recurrente, que ocupa la posición número 1, por lo que entiende que los candidatos a regidores y sus suplentes deben tener la misma posición en la boleta.

2.2. Finalmente, concluye solicitando que se ordene a la Junta Electoral de Cabrera la corrección de la posición de la señora Carmen Luisa Ramírez Peña de la posición número 6 a la posición número 1, del nivel de suplentes de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la demarcación del municipio de Cabrera.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. En vista que el recurrente no retiró el Auto núm. TSE-017-2024, por vía de consecuencia no fue notificada a la parte recurrida del presente recurso, por lo que lo imposibilita de preparar y depositar escrito de defensa, así como documentos probatorios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

5.1. La demanda que apodera al Tribunal fue presentada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por los señores Jorge Hugo Cavoli Balbuena, en su calidad de presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Cabrera y el señor Oscar Eduardo Ruiz, D'Raben contra la Junta Central Electoral (JCE). Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-017-2024 que dispone el conocimiento del recurso de marras en cámara de consejo, otorgando un plazo a la parte recurrente para la notificación a la parte recurrida, así como un plazo en que ésta última debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al Lic. Jorge Hugo Cavoli Balbuena, en su calidad de presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Cabrera y el señor Oscar Eduardo Ruiz D'Raben, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) la "Solicitud de cambio de posición relativo al número que ocupa la candidatura de la suplente a regidora, sustenta por la señora Carmen Luisa Ramírez Peña. Del candidato Oscar Eduardo Ruiz D'Raben", conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Lic. Jorge Hugo Cavoli Balbuena, en su calidad de presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Cabrera y el señor Oscar Eduardo Ruiz D'Raben, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

5.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los medios de impugnación que versen sobre resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

5.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto, el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber recibido el expediente¹, tiempo en que las partes habrían realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le plantea.

¹ Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

5.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en esa misma fecha al señor Oscar Eduardo Ruiz D´ Raben a través de Rafael Rondón Peñaló quien fuera debidamente autorizado por escrito por Oscar Eduardo Ruiz D´ Raben a los fines de presentarse ante esta Corte y retirar en su nombre el Auto de autorización para notificación y conocimiento del presente proceso en cámara de consejo, sin embargo, a la fecha del dictamen de la presente decisión – dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha depositado el acto de notificación mediante alguacil a la parte recurrida a los fines de dejar evidencia del cumplimiento de las disposiciones del Auto supra indicado y al mismo tiempo demostrar a esta Corte que ha procurado salvaguardar el legítimo derecho de defensa de la parte recurrida. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

5.6 Esta Corte mediante sentencia TSE/0286/2020 de fecha 19 de enero de 2020, al referirse a un proceso de circunstancias similares a las del presente proceso, estableció lo siguiente:

“(…) no han puesto en causa a las partes instanciadas, ni han hecho de su conocimiento el escrito introductorio de su reclamo y las pruebas documentales que lo sustentan.

8.1.9. A juicio de este colegiado, en este tipo de escenarios, en que los recurrentes o demandantes, en el marco de la presente etapa del proceso electoral, no dan curso a su acción o recurso de conformidad con el procedimiento establecido al efecto de forma conjunta por el Pleno de esta Corte -mediante la resolución referida— y la Presidencia de este Tribunal - a través del auto administrativo citado anteriormente—, es dable presumir que existe un desistimiento tácito por ausencia o falta de interés en el proceso de parte de los recurrentes”.

5.7. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas y no haberse cumplido con este mandato, pues procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

5.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la solicitud de cambio de posición interpuesta en fecha nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Jorge Hugo Cavoli Balbuena, en su calidad de presidente municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Cabrera y Oscar Eduardo Ruiz D´ Raben contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. TSE-017-2024 de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General